



**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 92 DE 1985
(noviembre 14)**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República de Colombia", hecho en Santiago a los 17 días del mes de diciembre de 1982.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República de Colombia", hecho en Santiago el 17 de diciembre de 1982, cuyo texto es:

**«CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL
ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados como las Partes Contratantes o "Partes", deseosos de fortalecer los lazos de amistad entre los pueblos de Chile y Colombia y de promover un desarrollo sostenido de las relaciones culturales, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Facilitar en sus respectivos territorios la difusión, el conocimiento y el intercambio de los valores culturales, turísticos, artísticos, educativos y deportivos, de la otra.

ARTICULO II

Facilitar la instalación en sus respectivos territorios de centros culturales permanentes del otro Estado, los cuales serán auspiciados por las respectivas Misiones Diplomáticas.

ARTICULO III

Para promover el conocimiento de sus respectivas culturas, las Partes facilitarán la actividad de las personas que cumplan funciones de difusión cultural en cualquiera de sus expresiones reconocidas en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO IV

Las Partes procurarán contemplar dentro de sus planes y programas de enseñanza la difusión de la historia, la geografía, el arte y la cultura de la contraparte, según la naturaleza de los estudios y las normas establecidas en los respectivos institutos de enseñanza.

ARTICULO V

Las Partes otorgarán facilidades recíprocas para el conocimiento y la difusión de las respectivas culturas a través de la prensa, la radio, la televisión y cualquier otro medio de naturaleza análoga.

ARTICULO VI

Las Partes realizarán esfuerzos para promover el desarrollo de las relaciones educacionales en todos los niveles de la enseñanza y de la actividad docente y académica, y fomentarán el canje de publicaciones, el intercambio de profesores, estu-

diantes y especialistas para la realización de seminarios, conferencias y cursos en ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen conveniente otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios en las diferentes áreas del conocimiento.

ARTICULO VIII

Las Partes promoverán el intercambio de alumnos y profesores del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la Academia Diplomática de Chile en seminarios y cursos especiales.

ARTICULO IX

Los proyectos específicos que resultaren en desarrollo del presente Convenio serán acordados por las Partes mediante planes de trabajo complementarios en los que se fijarán las actividades a realizar y las condiciones administrativas y financieras.

ARTICULO X

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del presente Convenio, créase una Comisión Mixta Permanente compuesta de representantes designados por los Gobiernos de las Partes, la cual se reunirá cada dos años alternadamente en las capitales de ambos países, o, en forma extraordinaria, cuando así lo acordare.

Corresponderá a la Comisión Mixta estudiar, discutir, aprobar, evaluar y velar por el cumplimiento de los programas culturales relativos al presente Convenio.

De la misma manera la Comisión Mixta podrá proponer la celebración de Acuerdos Complementarios al presente Convenio.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y tendrá duración indefinida. No obstante, podrá ser denunciado por las Partes en cualquier momento y la denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación escrita sobre la misma y no afectará los planes que se encuentren en ejecución, a no ser que ambas Partes decidan lo contrario.

Hecho en Santiago, Chile, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile,
(Fdo.) ilegible **Sergio Cavarrubias Sanhueza**.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) ilegible **Julio Londoño Paredes**.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto 1983

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los fines constitucionales.

(Fdo) **BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Rodrigo Lloreda Caicedo**.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República de Colombia", hecho en Santiago el 17 de diciembre de 1982 que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz**,
Jefe División de Asuntos Jurídicos».

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado,
ALVARO VILLEGAS MORENO

El Secertario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),
Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Educación Nacional,
Lilliam Suárez Melo.

**LEY 93 DE 1985
(noviembre 14)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Cuarto Centenario de la Fundación del Municipio de Gámeza en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del Cuarto Centenario de la Fundación del Municipio de Gámeza (Boyacá), que tendrá lugar el día 4 de noviembre de 1985, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes, especialmente de sus próceres que con sus vidas contribuyeron a la formación de la República.

Artículo 2º De conformidad con el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para apropiar partidas con motivo de este aniversario y para la realización de obras públicas en el Municipio de Gámeza, así:

a) Para la ampliación y mantenimiento de su acueducto y alcantarillado, el cual además se incluirá dentro de los municipios especiales del Instituto de Fomento Municipal, **INSFOPAL**.

b) Para la construcción y dotación de nueve aulas escolares, las cuales pondrá en funcionamiento el Instituto de Construcciones Escolares, **ICCE**, y cuyo nombre será **Los Fundadores**.

c) Para la construcción y adaptación de la Casa de la Cultura Municipal, por intermedio del Instituto Colombiano de la Cultura, **COLCULTURA**.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias para llevar a cabo las obras en mención en el artículo segundo, para conmemoración de la efemérides del Municipio de Gámeza de que trata esta Ley.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Salud,

Rafael de Zubiría.

El Ministro de Obras Públicas y Transporté,

Rodolfo Segovia Salas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 3320 DE 1985
(noviembre 14)
por el cual se ordena una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 18 de noviembre de 1985 y por el término de tres (3) días, comisionase al doctor Fernando Navas de Brigard, Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se traslade a la ciudad de Lima, Perú, con el fin de participar en la Reunión de Directores de Academias Diplomáticas de América Latina.

Artículo 2º El comisionado tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá-Lima-Bogotá y a la suma de ciento setenta dólares (US\$ 170.00) diarios por concepto de viáticos durante tres (3) días.

Artículo 3º El pasaje señalado en el presente Decreto, se pagará con cargo al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y los viáticos, con cargo al presupuesto del mismo Ministerio.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),

Guillermo Fernández de Soto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 3308 DE 1985
(noviembre 13)
por el cual se confiere una comisión de servicios en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase, entre el 14 y el 16 de noviembre de 1985, al doctor Héctor Restrepo Restrepo, Subgerente Técnico del Banco Central Hipotecario, para que viaje a la ciudad de Santiago de Chile con el propósito de asistir al Primer Simposio Internacional sobre Seguro de Terremoto.

Artículo 2º Con cargo al presupuesto de la actual vigencia del Banco Central Hipotecario se sufragará la suma única de US\$ 150.00 por concepto de derechos de inscripción en el simposio y se le reconocerán al doctor Restrepo Restrepo pasajes aéreos de ida y regreso en clase económica y viáticos a razón de US\$ 150.00 diarios.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

DECRETO NUMERO 3312 DE 1985

(noviembre 14)

por el cual se modifica el Decreto 2666 de octubre 26 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la concedida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3º de la Ley 6ª de 1971 y las Leyes 67 de 1979, 49 de 1981 y 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

“Artículo 1º Las siguientes expresiones usadas en este Decreto tendrán el significado que a continuación se determina:

Abandono legal.

Es el acto mediante el cual la administración de aduana declara abandonadas a favor de la Nación, las mercancías que permanezcan en almacenamiento bajo control de la Aduana, cuando no se presente la declaración dentro de los términos correspondientes o cuando no se retire la mercancía almacenada en depósitos temporales después de concedido el levante, dentro del término que fije el presente Decreto.

Abandono voluntario.

Es el acto mediante el cual quien tiene derecho a disponer de la mercancía, comunica por escrito al Administrador de la Aduana que la deja a favor de la Nación en forma total o parcial.

Autoridad aduanera.

Es la persona natural o dependencia oficial que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones, tiene facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras.

Declarante.

Es la persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías.

Declaración de mercancías.

Es la manifestación escrita, hecha en la forma prevista en las normas aduaneras, mediante la cual los interesados indican el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías, su descripción y demás datos exigidos para la aplicación del régimen solicitado.

Derechos de Aduana.

Son todos los derechos, emolumentos, impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes, de cualquier clase que sean y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente, sobre la importación o la exportación de mercancías a territorio aduanero nacional o fuera de él, o en relación con dicha importación o exportación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre, emolumentos o gravámenes que se exijan o se tasen respecto a todos los documentos requeridos para tal importación o exportación, o que en cualquiera otra forma tuvieren relación con tales operaciones.

En consecuencia, la expresión “Derechos de Aduana” así determinada corresponde para todos los efectos, a la expresión “Derechos de Importación o de Exportación” según el caso.

No se consideran Derechos de Aduana los valores correspondientes a las multas y recargos, al precio de los servicios prestados y al impuesto sobre las ventas, que se causaren con ocasión de la importación o la exportación.

Despacho.

Es la destinación para el consumo de las mercancías importadas con este fin o para aplicarles cualquier otro régimen aduanero, inclusive el de exportarlas, tan pronto se cumplan las formalidades prescritas en este Decreto.

Exportación.

Es la salida, con destino a otro país, de mercancías que hayan tenido circulación libre o restringida en el territorio aduanero nacional.

Gravámenes arancelarios.

Son los derechos contemplados en el Arancel de Aduanas.

Importación.

Es la introducción de mercancías procedentes de otro país a territorio aduanero nacional.

Levante.

Es el acto por el cual la Aduana permite a los interesados el retiro y disposición de las mercancías que son objeto de despacho.

Para conceder el levante de la mercancía, la autoridad verificará que su importación esté precedida de licencia o registro cuando la norma sobre la materia lo exija.

Liquidación de derechos o impuestos de importación.

Es la determinación del monto de los derechos o impuestos que la Nación debe percibir por una importación.

Mercancías en libre circulación.

Son las mercancías de las cuales se puede disponer sin restricciones aduaneras.

Muestras sin valor comercial.

Son aquellas mercancías que se importan con el fin de promover pedidos, sin que en ningún caso sobrepasen en cantidad y valor por envío a los que fije el Gobierno Nacional.

Reembarque.

Es el transporte, a cualquier lugar fuera del territorio aduanero nacional, de mercancías llegadas al país con el lleno de los requisitos legales y que aún no han sido sometidas a un régimen determinado.

Reconocimiento de mercancías.

Es la operación que permite a la autoridad aduanera, mediante el examen físico de las mercancías, determinar su naturaleza, origen, estado, posición arancelaria, gravamen, cantidad, valor régimen de importación o exportación y demás características que las identifiquen o individualicen.

Reexportación.

Es la exportación de mercancías que fueron importadas y sometidas a un régimen aduanero.

Reimportación.

Es la introducción al territorio aduanero de mercancías previamente exportadas del mismo.

Regímenes aduaneros.

Son las normas que regulan las diferentes operaciones de importación, exportación, almacenamiento y tránsito de mercancías.

Relación aduanera.

Es el conjunto de obligaciones y derechos que surgen entre la Nación y las personas que se vinculan con ellas con motivo de importaciones o exportaciones.

Territorio aduanero.

La legislación aduanera se aplicará en el territorio nacional señalado por la Constitución.

Parágrafo. Los regímenes regulados en este Decreto son los siguientes:

En la importación:

- Transformación de mercancías bajo control de la Aduana.
- Despacho para consumo.
- Importación temporal para reexportación en el mismo estado.
- Reimportación en el mismo estado.
- Mercancía importada en reemplazo de otra que resulta averiada.
- Importación temporal para perfeccionamiento activo.
- Envíos urgentes e importaciones menores.
- El régimen de los viajeros.
- Mercancías provenientes de naufragios o accidentes.
- Admisión con franquicia de derechos.
- Tráfico postal.

En la exportación:

- Exportación definitiva.
- Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo.
- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
- Reembarque.

En el almacenamiento:

- Depósitos temporales de mercancías.
- Depósitos de Aduana.
- Depósitos aduaneros para transformación y ensamble.
- Depósitos de provisiones de abordaje para consumo y para llevar.
- Régimen de zonas francas.

En el tránsito aduanero:

- Transbordo.
- Cabotaje.
- Tránsito aduanero.